



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA FACULTAD DE LOS SIGNATARIOS DE UN CONVENIO ARBITRAL PARA DETERMINAR CAUSALES DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL ADICIONALES A LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos establecidos para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República

Profesor Guía

Ab. José Gabriel Terán Naranjo

Autor

Sebastián Cayetano Muñoz Fabara

Año

2016

## **DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA**

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación

---

José Gabriel Terán Naranjo

Abogado

CI: 0502272792

## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE**

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.

---

Sebastián Cayetano Muñoz Fabara

CI: 171495745-1

## **AGRADECIMIENTOS**

Expreso mi más sincero agradecimiento principalmente a Dios que es mi camino, mi guía y el que siempre está conmigo, a mis hermanos y a mis padres por haber confiado en mí y siempre respaldarme en todo y sobre todo por darme la oportunidad de llegar hasta aquí, así como a todas las personas que formaron parte de este proceso amigos, profesores, en especial a mi profesor guía, tutor y espero que amigo por soportarme y aguantarme siempre con buena cara y la mejor de las actitudes.

## **DEDICATORIA**

Dedico a mis hermanos Enrique José, Carlos Freddy y a mi nueva hermana Sarita Aulestia de Muñoz “princess”, quienes siempre han sido y serán mi ejemplo y mi respaldo. Pero sobre todo a mi hermano Carlos por haber tenido el valor de dedicar su tesis a quien dedico.

## RESUMEN

El arbitraje es un método alternativo de solución de conflictos, en virtud del cual las partes por medio de un convenio arbitral someten, a la decisión de un tribunal arbitral, su conflicto. El tribunal arbitral expresa su decisión a través de un documento denominado laudo arbitral. El convenio arbitral es la pieza fundamental del arbitraje, en la que las partes establecen todas las directrices de cómo se llevará a cabo el mismo.

Ahora bien, el laudo arbitral tiene como característica esencial su inapelabilidad, aunque cabe la acción de nulidad de conformidad con el artículo 31 de Ley de Arbitraje y Mediación. Esta acción se puede interponer si el laudo arbitral vulnera una de las causales estipuladas en dicho artículo; causales que resultan ser insuficientes para resolver todas las situaciones de nulidad que se pudieran producir en un proceso arbitral. Un claro ejemplo de una causal de nulidad que no se encuentra en el artículo antes mencionado es la falta de motivación del laudo arbitral.

Para estos casos en los cuales las causales de nulidad establecidas en la Ley de Arbitraje y Mediación resultan ser insuficientes, la doctrina analiza la posibilidad que las partes puedan pactar, en el convenio arbitral, causales adicionales de nulidad del laudo arbitral. Premisa que se basa en la teoría contractual del derecho privado y que faculta a los signatarios de un convenio arbitral para determinar causales de nulidad del laudo arbitral adicionales a las establecidas en la ley. Todo esto con el fin de precautelar la celeridad del arbitraje y evitar la indefensión que se genera cuando la Ley no contempla este tipo de circunstancias como causales de nulidad de un laudo arbitral.

## ABSTRACT

Arbitration is an alternative dispute resolution method, in which the signatory through the arbitration agreement submit their dispute to be resolved by arbitral tribunal through an arbitration award expressing their decision. As the arbitration agreement the centerpiece, because in it are establish all the guidelines of how to carry out. The award is the result of the arbitration process having the essential characteristic of being final, leaving open the possibility that only the annulment action can go against it. This annulment action can only may be brought if somehow the award is against one of the rules stipulated in the Ley de Arbitration y Mediación, grounds for annulment that do not cover all situations that may occur in the process, concluding that for this reason the law is insufficient. And this insufficient law creates a serious problem of helplessness for the signatory so as solutions for this problem, are two possibilities; first one that the signatory establish grounds for annulment within the arbitration agreement, because as mentioned earlier it is a cornerstone of the arbitration, based on the contractual theory, or as another solution to this problem the possibility of a law reform.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
<b>1.- EL ARBITRAJE DESDE LA VISIÓN CONTRACTUALISTA Y CONSENSUALISTA .....</b>	<b>2</b>
1.1.- Concepto de arbitraje.....	2
1.2.- Características del arbitraje.....	2
1.2.1.- Voluntad.....	3
1.2.2.- Consensual .....	3
1.2.3.- Extrajudicial.....	4
1.2.4.- Confidencialidad.....	4
1.3.- Convenio arbitral .....	5
1.3.1.- Cláusula arbitral .....	5
1.3.2.- Acuerdo arbitral .....	7
1.3.3.- Características del convenio arbitral.....	8
1.3.4.- Efectos del convenio arbitral .....	8
1.3.5.- Renuncia del convenio arbitral.....	9
1.3.6.- Teoría Contractualista .....	9
1.3.7.- Teoría Consensualista .....	10
<b>2.- EL LAUDO ARBITRAL .....</b>	<b>12</b>
2.1.- Concepto .....	12
2.2.- Características.....	12
2.2.1.- Resolución.....	12
2.2.2.- Tipos de laudos .....	13
2.2.3.- Carácter de sentencia ejecutoriada .....	14
2.2.4.- Cosa juzgada .....	15
2.2.5.- Inapelabilidad.....	15
2.3.- Contenido del Laudo.....	16
2.4.- Ejecución del Laudo .....	17

<b>3.- ESTIPULACIÓN DE CAUSALES DE NULIDAD EN UN CONVENIO ARBITRAL.....</b>	<b>19</b>
3.1.- La acción de nulidad.....	19
3.1.1.- Características de la acción de nulidad.....	19
3.1.2.- Objeto de Interponer la Acción .....	21
3.1.3.- Efectos de interponer la acción .....	21
3.2.- Causales de nulidad .....	22
3.3.- Facultad de los signatarios para establecer causales adicionales.....	25
3.4.- Causal adicional .....	26
3.5.- La Aplicación de las causales de nulidad adicionales .....	30
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>33</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>36</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objeto analizar la facultad de los signatarios de un convenio arbitral, para determinar causales de nulidad del laudo arbitral adicionales a las establecidas en la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM).

Para el efecto, resulta imprescindible identificar y delimitar, de manera objetiva, los conceptos en materia de arbitraje, para tener así información suficiente que sirva de análisis respecto las diferentes teorías que existen para establecer cuáles son las facultades y limitaciones, teóricas y prácticas, que tienen los signatarios de un convenio arbitral para establecer causales de nulidad de un laudo adicionales a las que la LAM establece en su articulado. Por este motivo, en un primer momento, a manera de preámbulo, se abordaran conceptos generales como el arbitraje, el laudo arbitral y la acción de nulidad, con sus principales características.

A continuación, se hará énfasis en las teorías contractualista y consensualista, mismas que ayudaran a entender y explicar de manera adecuada si existe o no la facultad de los signatarios de pactar o convenir causales de nulidad del laudo arbitral adicionales a las establecidas en la LAM en el convenio arbitral.

En un segundo plano, y una vez determinada la facultad o impedimento de los signatarios para convenir causales de nulidad en el convenio arbitral, se hará un análisis respecto de las causales de nulidad que están contempladas en el artículo 31 de la LAM; dando así un criterio sobre si es necesario incluir causales de nulidad adicionales a las que existen en el artículo antes mencionado. Se analizaran como causales que no están contempladas en la LAM el hecho de que el laudo arbitral sea contrario al orden público o que el laudo carezca de motivación. Para este efecto se comparará la legislación ecuatoriana con la española, y se considerará las diferentes posiciones y criterios de a autores ecuatorianos, colombianos y mexicanos.

Finalmente se plantearan las conclusiones arribadas luego de la investigación.

## **CAPÍTULO 1: EL ARBITRAJE DESDE LA VISIÓN CONTRACTUALISTA Y CONSENSUALISTA**

### **1.1.- Concepto de arbitraje**

Para poder entender la nulidad de un laudo arbitral, es necesario arrancar con el concepto sobre qué es el arbitraje, para lo cual se tomara en cuenta el concepto de Eduardo Juan Couture Etcheverry, considerado el procesalista más influyente del derecho continental y uno de los pioneros en esta materia, quien manifiesta que etimológicamente la palabra arbitraje proviene de la “adaptación moderna (siglo XVII) del francés *arbitrage*, procedente del verbo *arbitrer* que como el castellano arbitrar proviene del latín *arbitro*, *-are* o *arbitror*, *-ari*, denominativo de *arbiter*, *-tri* ‘*arbitro*’” (Couture, 1976, pag.105).

Rodrigo Borja define al arbitraje como, “... uno de los medios para la solución de controversias entre las personas y entre los Estados...” (Borja,1998, pag.41). Por su parte, Gabaldón lo define como “...un instituto mediante el cual el Derecho faculta a quienes se encuentran en controversia para designar los jueces que la resolverán y para establecer los mecanismos con que éstos deberán actuar para lograrlo, quedando las partes obligadas por imperio de la Ley a respetar el fallo que dicten” (1987, pag.15).

Por último, en la Ley de Arbitraje y Mediación (en adelante LAM), define al arbitraje en su artículo 1 como: “un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje”.

En resumen, el arbitraje es un método alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes de mutuo acuerdo y a través de un documento escrito expresan su voluntad de someter un conflicto existente o que pueda existir, a la decisión de un tribunal conformado por árbitros.

### **1.2.- Características del arbitraje**

Para profundizar en el arbitraje, es importante analizar las características peculiares de este método alternativo de solución de conflictos, mismas que ayudaran a comprender lo especial del mismo y sobretodo entender las diferencias con la justicia ordinaria.

### **1.2.1.- Voluntad**

La característica más importante del arbitraje se basa en la voluntad, concretamente en la autonomía de la voluntad de las partes para someter su conflicto a este método. Como lo menciona Pedro Ríos "...viene dado por la manifestación voluntaria expresada por las partes que constituyen el acuerdo, en querer someterse a resolver cualquier controversia bajo este medio..." (Ríos, 2007, pag.22), en concordancia con lo que menciona Mario Andrade Gagliardo, resaltando que el arbitraje tiene su origen en la autonomía de la voluntad de las partes, las mismas que eligen este procedimiento para resolver sus controversias, además que muchas leyes permiten resolver controversias por esta vía.

Por el contrario, el sometimiento a la justicia ordinaria, generalmente no es de carácter voluntario, al menos no para una de las partes, la demandada, es decir que existe la sola voluntad de una de las partes, en este caso la parte actora, ya que la parte demandada se entera que estará sometiéndose a la justicia ordinaria y del inicio del proceso con la citación de la demanda; a diferencia del arbitraje en el cual las partes saben y deciden de antemano y por voluntad propia que se someterán a este método alternativo de solución a conflictos.

### **1.2.2.- Consensual**

Esta característica se puede confundir con la voluntad, pero sin embargo no son lo mismo. De acuerdo con lo que establece Ana Egas, no solo basta la voluntad, que es la intención de las partes para someter el conflicto al arbitraje, sino que también debe de existir un mutuo consentimiento, el cual expresa la voluntad de las partes. (Egas, 2010, p.23). Esto está ligado con lo que Denia Esther Álvarez Villa establece, al afirmar que el arbitraje solo podrá darse si las dos partes lo han acordado, en los términos en los que se llevará a cabo el mismo, pues simplemente el arbitraje no se consuma si no existe un consenso o un acuerdo, aunque exista voluntad. (Álvarez, 2006, pag.2)

Se entiende así que este no es un proceso obligatorio para las partes, de tal manera que la voluntad y el consentimiento tienen que ir de la mano para que se lleve a cabo, siendo esta una clara diferencia con la justicia ordinaria.

### **1.2.3.- Extrajudicial**

Esta característica, se debe a que el arbitraje se trata de un proceso netamente privado, es decir, que permite resolver el conflicto sin someterlo a la justicia ordinaria.

Sebastián de Soto Rioja, recalca que el arbitraje se trata de un conjunto de técnicas de solución a conflictos que reconocen todos los niveles normativos, pero sus bases más importantes se localizan en figuras contractuales del derecho privado, reconociendo el principio de autonomía. (Soto, 2003, pag.326); esto en concordancia con lo que establece el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se reconoce al arbitraje como un método alternativo de solución de conflictos paralelo a la justicia ordinaria. (2008)

### **1.2.4.- Confidencialidad**

Otra de las características básicas del arbitraje que ha recogido la normativa es la confidencialidad; característica importante debido a que es una de las razones principales por la cual las partes deciden someter a arbitraje su conflicto.

Como menciona la citada autora Denia Álvarez, el arbitraje es un proceso confidencial, tanto el arbitraje en si como las divulgaciones realizadas dentro del mismo, esto se debe que este proceso al ser extrajudicial es netamente privado. (Álvarez, 2006, pag.2)

Ernesto Salcedo Verduga, menciona que la confidencialidad es una ventaja que posee este método alternativo en virtud del carácter de reservado de los asuntos comerciales, que son los asuntos más frecuentemente decididos por esta vía. Adicionalmente señala que cuando se produce la publicidad del litigio –como ocurre en la justicia ordinaria- una opinión mal intencionada, puede acarrear graves perjuicios para la empresa y para los litigantes, por ende, el arbitraje permite con esta privacidad evitar tales perjuicios. (Salcedo, 2001, pag.15)

En otras palabras, la confidencialidad del arbitraje es una ventaja para las partes, ya que al tener el carácter de reservado, previene o evita posibles

perjuicios para las partes; otra ventaja de la confidencialidad es que la resolución no tenga ninguna clase de repercusión política.

En contraposición de la justicia ordinaria que hace los procesos públicos, permitiendo que cualquiera puede acceder a ellos, puede causar graves perjuicios para las partes, como por ejemplo la alteración del cuerpo del proceso. En palabras más concretas el arbitraje por esta característica se hace un proceso más seguro para las partes.

### **1.3.- Convenio arbitral**

Ahora bien, es importante analizar en dónde se plasma la voluntad de las partes para someter el conflicto al arbitraje. Esta voluntad se puede dar de dos formas: la primera como una cláusula dentro de un contrato o, como un acuerdo fuera del contrato. Es decir que la voluntad de las partes de someterse a arbitraje, puede estar dentro o fuera del contrato, llamando “convenio arbitral” a cualquiera de las dos formas de plasmar dicha voluntad.

El artículo 5 de la LAM define al convenio arbitral como: “...el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual...” (2006)

A continuación, se analizan estas dos formas que adopta el convenio arbitral.

#### **1.3.1.- Cláusula arbitral**

La cláusula arbitral, como se mencionó en líneas anteriores es donde se plasma la voluntad de las partes para someter el conflicto al arbitraje, con la característica esencial que se encuentra dentro del contrato o del negocio jurídico, como una cláusula contractual más.

En este punto es importante traer a colación a Neófito López Ramos, presidente del Tercer Tribunal en materia civil del primer circuito de México, quien nos brinda una clara y precisa definición sobre la cláusula arbitral, como el acto concreto mediante el cual las partes ejercen su libertad contractual y autonomía de la voluntad para someter al arbitraje las diferencias que surjan de una relación jurídica; afirmando que la autonomía de la voluntad se la toma como poder creador de normas individualizadas entre las partes, convirtiendo a

las condiciones acordadas como máxima ley entre las mismas, siempre y cuando las condiciones estén dentro del ordenamiento jurídico mercantil (López, 2011, p.1048).

Sin embargo, una mala redacción de la misma da lugar a la llamada cláusula patológica; el diccionario terminológico del arbitraje nacional e internacional la define como: "...convenios arbitrales que, por su contenido, resultan o pueden resultar incoherentes, ambiguos o inaplicables. También se utiliza esta expresión para hacer referencia a convenios arbitrales que resultan en un arbitraje no idóneo para la correcta o eficiente resolución de la controversia entre las partes..." (p.352). En otras palabras, la cláusula patológica es una cláusula arbitral que no se logra entender con claridad la voluntad de las partes o la idea que quieren expresar las mismas, por sus defectos ya sea de contenido es decir fondo o por su redacción, es decir forma.

El mismo diccionario detalla también que la "patología" de la cláusula arbitral se produce tanto en cláusulas arbitrales de reducido contenido, así como, quizá con más frecuencia, en aquellos de contenido extenso y que incluyen una regulación más detallada del arbitraje (p.357).

Algunos autores engloban a las cláusulas patológicas en tres grupos para poderlas identificar claramente, así Cristina Górgolas miembro de la Corte Arbitral de la Cámara de Comercio de Bilbao, las agrupa como cláusulas híbridas, cláusulas carentes de certeza y en acuerdos arbitrales inoperantes o inejecutables.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Para esta autora, las cláusulas híbridas, son aquellas que no excluye la jurisdicción de los Tribunales judiciales, cuya redacción pueda plantear dudas sobre la voluntad de las partes de someter las controversias del contrato a arbitraje o a los Tribunales ordinarios. Por ejemplo: "Las partes acuerdan someter al arbitraje del Tribunal de Arbitraje del Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya y de los Tribunales de Justicia la resolución definitiva de todas las cuestiones y discrepancias que se susciten en este contrato". Por su parte, las cláusulas carentes de certeza, se dan cuando los términos de las cláusulas son vagos e imprecisos. Por ejemplo: "... someter a arbitraje las disputas sobre la "interpretación del contrato..." cuando lo correcto sería utilizar términos como resultantes o relacionadas con el contrato. Finalmente, los acuerdos arbitrales inoperantes o inejecutables, son los compromisos arbitrales que nunca se hubiesen podido llevar a cabo, como por ejemplo la designación de una autoridad (centro de arbitraje) que no existe, ya sea por error en el nombre o porque este ya ha desaparecido: "el arbitraje se llevará a cabo en el centro de mediación y arbitraje mercantil de Quito".

Para evitar este tipo de cláusulas es necesario una redacción clara, un empleo correcto del vocabulario, de tal manera que se pueda expresar y dar a entender claramente la voluntad de las partes; en otras palabras, mientras más clara y precisa sea la cláusula, será mejor.

En este punto es importante mencionar que la nulidad de la cláusula arbitral no anula el contrato y viceversa, es decir que la nulidad del contrato no afecta o no anula la cláusula arbitral.

### **1.3.2.- Acuerdo arbitral**

El acuerdo arbitral como ya se lo mencionó es el documento que se encuentra fuera de la relación jurídica o fuera de un contrato. En el segundo inciso del artículo 5 de la LAM se establece que si se refiere a un negocio jurídico al que no se incorpore el convenio en su texto, deberá constar en un documento que exprese el nombre de las partes y la determinación inequívoca del negocio jurídico a que se refiere (2006). En concordancia con lo que afirma Fernando Vidal Ramírez, lo único que la ley menciona es que se dé por escrito y esto deja abierta la posibilidad de que se pruebe de muchas maneras la existencia del acuerdo. (Ramírez, pag.573)

Incluso el acuerdo de las partes para someterse a arbitraje puede darse por un intercambio de cartas, mail, mensajes etc., en el que conste la voluntad expresa de las partes de someterse al arbitraje.

Como ya se estableció líneas anteriores, al acuerdo arbitral se le atribuyen las características de un contrato y en el cual las partes pueden plasmar su voluntad. La característica esencial del acuerdo arbitral es que este se puede celebrar en cualquier momento, es decir, antes de que se produzca el conflicto o una vez que este ya se produjo, e incluso cuando un conflicto que se esté tratando por la justicia ordinaria y verse sobre materia transigible, las partes podrán acudir al arbitraje; para ello, es necesario que las partes soliciten al juez competente el archivo de la causa, acompañando a esta solicitud una copia del acuerdo arbitral, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 5 de la LAM.

En el acuerdo arbitral al igual que en la cláusula arbitral la nulidad del contrato no afecta al acuerdo y la nulidad del acuerdo no afecta al contrato.

### **1.3.3.- Características del convenio arbitral**

El convenio arbitral está sometido a los requisitos de existencia y validez del artículo 1461 del Código Civil (en adelante CoC) al igual que cualquier otro contrato; además de estos elementos algunos tratadistas, como Juan Manuel Marchán, incluyen otras características al momento de redactar el convenio arbitral: primero que este claro el sometimiento del conflicto al arbitraje, segundo el ámbito del acuerdo del arbitraje y tercero el carácter definitivo e inapelable del laudo arbitral.

En cuanto a su contenido la doctrina procesalista no menciona algo específico que se deba incluir, además de la expresa la voluntad de someter al conflicto a este método. Al tratarse de un contrato las partes pueden pactar cualquier voluntad que tengan, siempre y cuando estén de acuerdo a la ley, como por ejemplo pueden decidir el centro de arbitraje al cual van acudir, al igual que el número de árbitros que van a conformar el tribunal e incluso pueden pactar qué árbitros son los que van a conocer el conflicto, claro está que estos pueden inhibirse de conocer la causa es decir no tienen la obligación de ser árbitro basándose en la autonomía de la voluntad las partes tienen una amplia libertad para poder incluir en el todo lo que la partes crean conveniente en resguardo de sus intereses.

Ahora bien, el tener esta libertad y el no tener un contenido específico, el convenio arbitral puede nacer con solo expresar la voluntad de someter el conflicto al arbitraje mediante cualquier medio, esto en concordancia con lo que menciona el artículo 6 de la LAM expresando que no solo se entenderá que existe un convenio arbitral cuando se hable sobre un único documento firmado por las partes, sino también cuando resulte de intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación escrito que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje.

### **1.3.4.- Efectos del convenio arbitral**

Es importante entender los efectos que se producen para las partes al someter su conflicto al arbitraje, y la ley es clara en este sentido, en el artículo 7 de la LAM se establece que el convenio arbitral obliga a las partes a acatar el laudo que se expida y así mismo impide someter el caso a la justicia ordinaria motivo

por el cual los jueces deberán inhibirse de conocer cualquier demanda que verse sobre las relaciones jurídicas que las hayan originado.

En concordancia con lo que menciona Bernardo Cremades, el arbitraje tiene efectos positivos y negativos: los positivos se traducen en la obligación de las partes de cumplir a cabalidad todo lo acordado y el efecto negativo se traduce en que el arbitraje impide a los jueces conocer las cuestiones cubiertas por el mismo. (Cremades, 2011, pag.668)

### **1.3.5.- Renuncia del convenio arbitral**

La renuncia está establecida en el artículo 8 de la LAM, donde menciona claramente: "...Las partes pueden de mutuo acuerdo renunciar por escrito al convenio arbitral que hayan celebrado..." (2006).

En concordancia con lo que menciona Mario Andrade Gagliardo cuando resalta que se puede cesar el convenio por voluntad de las partes porque que tienen la facultad de acudir a la jurisdicción arbitral tienen la misma facultad para renunciar a ella. (Andrade, 2006, pág.70)

En otras palabras, como es conocido en el derecho las cosas se deshacen como se hacen y en este caso como se tiene que dar por la voluntad expresa, por escrito y por mutuo acuerdo de las partes la renuncia al convenio arbitral.

### **1.3.6.- Teoría Contractualista**

Como podemos apreciar el convenio arbitral es el acuerdo de voluntades para someter el conflicto al arbitraje y el contrato es el acuerdo de voluntades para realizar cualquier negocio, en los dos casos se puede apreciar que la voluntad de las partes es fundamental para su existencia, es decir, se basan en la autonomía de la voluntad. Como menciona Katiuska Hernández, la autonomía de la voluntad es un principio básico del derecho contractual recayendo la importancia de este principio en el hecho de considerarse como una manifestación de la libertad del individuo, el mismo que se impone a la ley positiva.

En la teoría contractual este principio es el que da la posibilidad a las personas de regular libremente sus intereses, ejercitar los derechos subjetivos de los cuales son titulares y concertar negocios jurídicos. La autora antes citada

afirma, que este principio se lo considera considerada como uno de los más importantes en el derecho civil y específicamente en el derecho de contratos, pero sin embargo no se lo admite de forma absoluta, ya que tiene restricciones establecidas en la ley y otras restricciones que nacen del mismo contrato es decir de la relación entre las partes.

Ernesto Salcedo Verduga concluye basándose en la teoría contractualista que el arbitraje deriva su existencia de un contrato en virtud del cual las partes acuerdan voluntariamente que los conflictos que puedan darse entre ellas sean resueltos por esta vía del arbitraje, obligándose a acatar la resolución que sea emitida por los árbitros. (Salcedo, 2001, pág.54)

### **1.3.7.- Teoría Consensualista**

Con respecto a la teoría consensualista, se puede afirmar que ésta proviene del principio de la autonomía de la voluntad privada, por cuanto, con la sola manifestación de voluntad de las partes, es la vía para que surja un contrato y el perfeccionamiento del mismo. Esta teoría es la antítesis del formalismo, el cual exige una solemnidad especial para el perfeccionamiento del contrato y para que el mismo produzca efectos jurídicos.

Si bien las dos teorías nacen de la autonomía de la voluntad y generan un contrato con la manifestación de la misma no son iguales. Barnett, afirma que la teoría contractual busca ese factor extra, y este es que el acuerdo pactado por las partes en todos sus puntos tratados sean ley para las mismas. Lo que por el contrario la teoría consensualista plantea, que lo decidido en consenso es decir en una mayoría es la ley para las partes y para todo contrato, los cuales serán considerados derechos. Esta teoría tiene su base fundamental no en el contrato sino en la ley, es decir en el derecho positivo.

En otras palabras, la teoría consensualista, prima la autonomía de la voluntad ya que nace cuando hay un conceso entre las partes, es decir, un consentimiento mutuo, pero se diferencia de la teoría contractualista, ya que la teoría consensualista busca que lo estipulado dentro del contrato no sea la ley para las partes y no sea lo que regule la relación entre ellas, buscando que la norma sea la que regule la relación entre las mismas.

En tal virtud, se entiende que estas son dos teorías que fundamentan a la contratación, sin poder establecer cuál ellas es la correcta de aplicar para las relaciones jurídicas y aún más en los conflictos que estas relaciones produzcan, ya depende totalmente de los contratantes y de a cuál de estas dos teorías se quieran acoger. Es decir que ya queda a discreción de ellos decidir con cuál de ellas desean fundamentar su relación jurídica.

Se entiende claramente que el arbitraje es un método alternativo de solución de conflictos, que nace del convenio arbitral, y que el convenio arbitral es el contrato en donde prima la autonomía de la voluntad donde las partes establecen todas las condiciones en las que se lleva a cabo el arbitraje. Sustentado en dos teorías; la teoría contractualista, la cual faculta a las partes establecer causales adicionales a las contempladas en la ley, y la teoría consensualista, la cual no faculta a las partes establecer causales adicionales a las contempladas en la ley.

En lo doctrinario, aunque exista la facultad de los signatarios de un convenio arbitral para pactar causales adicionales a las establecidas en la LAM, aplicando la teoría contractualista, el problema está en la práctica en donde siempre primara la teoría consensualista, porque la acción de nulidad de un laudo arbitral se la ventila en la justicia ordinaria. En donde un magistrado solo podrá dar paso a la acción de nulidad que tenga como respaldo una causal establecida en el artículo 31 de la LAM.

## **CAPÍTULO 2: EL LAUDO ARBITRAL**

### **2.1.- Concepto**

Sabiendo que es el arbitraje, su concepto, como se produce y porque, es necesario entender cuál es el resultado del mismo. Es importante recalcar que la LAM no da una definición o concepto de lo que es un laudo arbitral, por lo que es necesario recurrir a la doctrina para subsanar dicha falencia. Mario Andrade Gagliardo define al laudo arbitral como: "... la decisión emanada por los árbitros o los amigables componedores, mediante el cual se define el conflicto sometido a la resolución de estos..." (2006, pag. 90).

Por su parte, el catedrático alemán del derecho procesal civil Leo Rosenberg, define al laudo arbitral como la resolución de la controversia existente entre las partes por el tribunal arbitral, en virtud de las facultades otorgadas por la cláusula compromisoria. (1995, pag.613)

En otras palabras, se puede definir al laudo arbitral como la resolución del arbitraje, es decir, la decisión tomada por el tribunal de árbitros para resolver el conflicto en el que versa el arbitraje. El laudo conlleva una serie de peculiaridades, aparte de ser obligatorio para las partes debido a que las mismas así lo acordaron en el convenio arbitral, es equivalente a una sentencia de la justicia ordinaria: el laudo arbitral es la sentencia del arbitraje.

### **2.2.- Características**

#### **2.2.1.- Resolución**

En este punto es importante identificar la diferencia entre una resolución y un acta, con el fin de entender porque el laudo es una resolución y no un acta.

Según el diccionario jurídico un acta es el documento que durante una reunión es escrito por una persona presente en la misma, generalmente denominado secretario, y a través del cual se registran los temas que han sido tratados, así también como las conclusiones o acuerdos a los que han llegado en la misma. El acta tiene como finalidad dar validez como una constancia o una especie de certificación a lo que ha ocurrido durante la reunión. En lo que tiene que ver con métodos alternativos para resolución de conflictos se otorgan se las otorgan en la mediación y negociación.

Conforme al diccionario jurídico la resolución es documento escrito emitido por la autoridad competente a cargo de resolver un conflicto generado entre las partes, el mismo que es emitido bajo el criterio de la autoridad competente y es obligación de las partes cumplirlo, así no sea de su agrado. Métodos de solución de conflictos que emitan resoluciones es el arbitraje, por ejemplo.

La gran diferencia entre el acta y la resolución es que el acta es producto de una reunión donde las partes se ponen de acuerdo para decidir cómo pueden terminar el conflicto es decir que están de acuerdo y conforme con lo que dice en el acta, mientras que por otro lado la resolución es expedida por un tercero ajeno al conflicto el cual está dentro del mismo solo para dar su dictamen es decir resolver el conflicto y las partes están en la obligación de aceptar dicha resolución.

### **2.2.2.- Tipos de laudos**

Es facultad de las partes acordar que el laudo sea expedido en equidad o en derecho. En el artículo 3 de la LAM menciona que las partes indicarán a los árbitros como deben decidir, y que a falta de un acuerdo de las partes, la decisión será tomada en equidad.

Ahora bien, hay que entender qué significa que el laudo sea expedido en equidad. En el artículo 3 de la LAM inciso 2 menciona que, si el laudo debe expedirse en la equidad, los árbitros actuarán conforme a su leal saber y entender y atendiendo a los principios de la sana crítica. Así mismo menciona que si el laudo es expedido en esta forma los árbitros no tendrán que ser necesariamente abogados.

Según Rodrigo Becerra Toro el arbitraje en equidad nace cuando la norma aplicable, al hacerlo resulta ser injusta, dado el carácter general de la ley, el legislador debe aplicar su sana crítica para aplicarla no alejándose de la misma. (Toro, 2010, pag.98). En otras palabras, debido a que la ley no prevé casos particulares, los árbitros deberán recurrir a la sana crítica para resolver de una mejor manera el conflicto, además que permite que los árbitros sean expertos en la materia del conflicto lo que también ayuda a la mejor resolución del conflicto.

Por el contrario, cuando un laudo es expedido en derecho, el artículo 3 inciso 3 de la LAM contempla que, los árbitros deberán atenerse a la ley, a los principios universales del derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina, según esta forma de expedir los laudos los árbitros necesariamente deberán ser abogados.

En otras palabras, cuando las partes deciden que el laudo sea expedido en derecho, los árbitros deben someterse estrictamente a las normas, leyes, reglamentos etc., a la jurisprudencia y doctrina aplicable para el caso y resolver el conflicto. Los árbitros competentes para expedir este tipo de laudos en derecho necesariamente tienen que ser abogados, ya que ellos son considerados los expertos en materias de normativa.

En cualquiera de las dos formas sea tanto el laudo expedido en derecho o en equidad, deberán estar debidamente motivados, ya que se trata de una de una decisión con carácter de sentencia de última instancia.

### **2.2.3.- Carácter de sentencia ejecutoriada**

El laudo arbitral tiene dos características de gran valor, una de ellas es el efecto que tiene como sentencia ejecutoriada. El laudo adquiere esta característica conforme lo establece el artículo 32 inciso segundo de la LAM (2006).

Conforme lo que establece Patricia del Pozo, los laudos arbitrales tienen el efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada, de acuerdo con lo que establece la ley, efecto que permite que la ejecución de este se realice como la de una sentencia de última instancia. (Del Pozo, 2012, p.10)

En otras palabras, la ley es la que le confiere al laudo esta característica de sentencia ejecutoriada, que no es más que cuando un fallo no admite recurso judicial alguno y se puede dar el cumplimiento de la misma o se puede iniciar una demanda de ejecución para el cumplimiento, es decir, cuando ya se hayan agotado todos los trámites legales, produciendo un efecto de cosa juzgada.

#### **2.2.4.- Cosa juzgada**

Ahora bien, después de entender la sentencia ejecutoriada como la primera de las dos características del laudo arbitral, es momento de analizar la segunda y que se produce como efecto de la primera: la cosa juzgada.

El artículo 32 inciso segundo de la LAM, le otorga esta característica de cosa juzgada al laudo cuando menciona: “Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia...” (2006)

Según Danilo Caicedo: “La cosa juzgada es una de las herramientas procesales que buscan la consecución de la idea de certeza y convencimiento en el sistema jurídico. Podemos definir a esta institución como la imposibilidad de discutir en un procedimiento judicial un asunto que previamente ya fue resuelto en otro proceso anterior...” (D. Caicedo, 2008)

Existen dos efectos de la cosa juzgada primero la cosa juzgada formal y segundo la cosa juzgada material. Rivero señala, que la cosa juzgada formal se refiere a la inatacabilidad directa del laudo, es decir que no cabe ningún recurso ni impugnación, mientras que la cosa juzgada material se refiere a la inatacabilidad indirecta o mediata del laudo, es decir, la imposibilidad de replantear jurídicamente la cuestión litigiosa. (Rivero, p.649)

En otras palabras, la cosa juzgada es un efecto que se da a una sentencia en firme con el objeto de impedir que se vuelva a resolver sobre el mismo conflicto. El laudo adquiere esta característica porque la ley así le otorga dándole un peso significativo al mismo además haciéndole equivalente a una sentencia de última instancia.

#### **2.2.5.- Inapelabilidad**

La inapelabilidad es otra de las características principales del laudo arbitral. La misma denota la diferencia existente entre la sentencia de un proceso de la justicia ordinaria y un laudo arbitral. Pero hay que entender que es la apelación para lograr comprender que significa la inapelabilidad.

Según el citado autor Couture, la apelación es el recurso ordinario más importante, y consiste en que un órgano judicial superior revise la sentencia o

auto de uno inferior. (Couture, 1950, p.3-4) De acuerdo con lo que menciona Andrade, las partes al someter el conflicto a la justicia convencional y no a la ordinaria están obligadas a acatar reglas y procedimientos, y uno de esos es la inapelabilidad e inimpugnabilidad de los laudos arbitrales, en virtud de del cual las partes se comprometen a no interponer ningún recurso, a más de los que están establecidos en la ley. (Andrade, 2011)

El laudo arbitral adquiere esta característica porque el artículo 30 de la LAM menciona que los laudos arbitrales dictados por los tribunales de arbitraje son inapelables, pero podrán aclararse o ampliarse a petición de parte, antes de que el laudo se ejecutorie, en el término de tres días después de que ha sido notificado a las partes.

En concordancia con lo que menciona Leonello Bertini, la aclaración de un laudo tendrá lugar únicamente si el mismo fuera obscuro, y la ampliación solo tendrá lugar cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o cuando se hubiere omitido de resolver sobre costas intereses y frutos. (Bertini, 2008, p.32)

En otras palabras, en contra del laudo arbitral solo se pueden interponer recursos horizontales en los cuales no se analiza ni revisa el fondo del proceso, esto debido a que los árbitros no pueden rebasar sus facultades, por lo que no pueden cambiar el fondo de la decisión ya tomada.

### **2.3.- Contenido del Laudo**

El laudo arbitral, al igual que las sentencias, debe estar compuesto por tres partes, primero la parte expositiva, la segunda la parte declarativa y la tercera la parte resolutive.

Humberto Briseño, señala que el contenido del laudo debe ser emitido por escrito, firmado por todos los árbitros y si la minoría del tribunal no quiere hacerlo la mayoría sentará razón de ello, adicionalmente menciona que debe necesariamente el laudo estar motivado y correctamente fundamentado en especial si es un laudo dictado en derecho (Briseño, 2001, p. 43).

Según Luis Alfredo Barragán Arango, el contenido del laudo se divide en tres partes la motivación, la valoración de las pruebas y de los mecanismos que faciliten la ejecución del laudo.

De la motivación menciona, que es se trata de consagrar algunas normas, doctrina, jurisprudencia que sustenten la decisión que se ha tomado. Adicionalmente señala que depende de la legislación de cada país obliga a que el laudo este motivado.

De la valoración de la prueba, menciona que esto se equipara al análisis de pruebas y que se debe mencionar las pruebas más relevantes para le decisión como parte de la motivación del laudo.

De los mecanismos que faciliten la ejecución del laudo, señala que son pocas las legislaciones que establecen que el laudo debe contener las normas y los mecanismos que faciliten a las partes la ejecución de las mismas. (Barragán, 2005, p.661-662)

#### **2.4.- Ejecución del Laudo**

Como se ha mencionado en líneas anteriores, el laudo arbitral, al estar ejecutoriado o en firme –esto es porque se agotó el recurso de ampliación o aclaración o porque no se interpuso la acción de nulidad dentro de los diez días posteriores- debe ser ejecutado.

El artículo 32 inciso primero de LAM establece: “Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo o de las transacciones celebradas, presentando una copia certificada del laudo o acta transaccional, otorgada por el secretario del tribunal, el director del centro o del árbitro o árbitros, respectivamente con la razón de estar ejecutoriada.” (2006)

Ahora bien, para la ejecución del laudo arbitral es necesario recurrir a la justicia ordinaria, a un proceso de ejecución conforme a lo que establece el artículo 362 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP) y presentar una demanda de ejecución de laudo arbitral acompañada con una copia certificada del laudo con su razón de estar ejecutoriado.

Contra el laudo arbitral, que tiene el efecto jurídico de sentencia de última instancia y de cosa juzgada, cabe la acción de nulidad, la cual se debe plantear

invocando una de las causales establecidas en la LAM, causales que resultan ser insuficientes ya que estas no abarcan todas las posibles situaciones que resulten del arbitraje.

## **CAPÍTULO 3: ESTIPULACIÓN DE CAUSALES DE NULIDAD EN UN CONVENIO ARBITRAL**

### **3.1.- La acción de nulidad**

Conforme menciona la LAM cualquiera de las partes podrá interponer una acción de nulidad del laudo arbitral ante el mismo tribunal de árbitros que emitieron el laudo, los mismos que deberán remitir el proceso al respectivo presidente de la Corte Superior de Justicia, en este caso al presidente de la Corte Provincial.

Según Véscovi, la acción de nulidad da la posibilidad de lograr la declaración de nulidad del proceso luego de concluido este, mediante un nuevo juicio. (Véscovi, p.270) En otras palabras, al momento de interponer la acción de nulidad arranca un nuevo juicio, el mismo que busca nulitar el proceso arbitral.

#### **3.1.1.- Características de la acción de nulidad**

Esta acción de nulidad reúne una serie de características peculiares, debido a la naturaleza de la misma. Según Monroy Cabra las características que reúne esta acción son:

- a) Solo puede plantearse por las causales señaladas por la ley,
  - b) No se puede revisar el aspecto sustancial del litigio, esto es porque esta acción no es de segunda instancia, sino que se decide en única instancia. Es decir que no se puede revisar el fondo del arbitraje,
  - c) Solo procede por errores in procedendo es decir que solo por errores del proceso, esto de acuerdo con las causales que menciona la ley,
  - d) En la anulación no puede haber debate probatorio sobre la aplicación o interpretación de la ley, y,
  - e) Está sujeto a las formalidades y los requisitos que la ley establezca.
- (Monroy, 2005, p. 675)

Ahora es relevante traer a colación a Antonio Pazmiño Ycaza, quien contempla la posibilidad que las partes puedan pactar causales de nulidad adicionales a las establecidas en la ley, haciendo un análisis sobre si las causales previstas en la ley son las únicas o si se pueden aumentar otras, para lo que toma como ejemplo casos resueltos en Estados Unidos.

El primer caso que analiza es el llamado La Pine, este caso es entre las compañías Kyocera Corporation, Prudential Bache Trade Corporation y La Pine Technology Corporation. Surge un conflicto entre las compañías el mismo que luego de pasar por un proceso en la justicia ordinaria, pactan someterlo al arbitraje. Arbitraje en el cual las partes de mutuo acuerdo pactan en el convenio arbitral causales de nulidad adicionales a las establecidas en la Federal Arbitration Act (en adelante FAA). Luego de expedido el laudo Kyocera interpone la acción ante los tribunales, invocando una de estas causales con el objetivo de anular, modificar y corregir el laudo.

La Corte del Distrito Norte de California denegó el pedido, indicando que solo se podía conocer por causales previstas en la FAA. El fallo fue apelado por Kyocera y en la Corte de Apelaciones del Noveno Distrito revoca el fallo del inferior en lo que se conoce como la sentencia La Pine I, indicando "... Que la revisión que cabe en los tribunales judiciales sobre un laudo no está necesariamente limitada las causas establecidas en la ley. En tal sentido menciona que, si las partes deciden resolver controversias fuera de la justicia ordinaria, pueden dejar en pie limitadas causales de nulidad del laudo..."

La Corte aceptando lo antes dispuesto revisa el laudo y declara la nulidad de una parte de mismo de acuerdo a la causal pactada. Pero Kyocera activa una norma que permite que las apelaciones no sean solo conocidas por un panel de 3 miembros si no por la Corte en pleno al seguir estando en desacuerdo con el laudo, la misma que dejó sin efecto la sentencia La Pine I, indicando que las partes carecen de autoridad para decidir la forma en los tribunales deben decidirse en los procedimientos judiciales y que la FAA no permite crear causales adicionales, por lo que no son ejecutables. (Pazmiño, 2013, p.96)

Así también cita los casos de Bowen vs Amoco y Telephone Co vs US Phone Manufacturing. Casos que tuvieron similar resultado las compañías pactan causales de nulidad en el convenio arbitral y después de expedido el laudo interponen la acción de nulidad invocando una de las causales pactadas, a lo que la Corte de apelaciones responde que los tribunales de judiciales solo están habilitados para conocer de un pedido de revisión de un laudo por las causales previstas en la ley.

Pazmiño luego del análisis concluye que como la ley no establece la facultad para que las partes puedan pactar causales adicionales a las establecidas en la LAM y como las causales son de orden público. Las causales adicionales que pacten las partes son inejecutables, dejando en claro que no está de acuerdo con que las partes pacten causales nulidad adicionales, si es que la ley no lo permite.

### **3.1.2.- Objeto de Interponer la Acción**

En este punto es necesario precisar cuál es el objeto de esta acción de nulidad del laudo arbitral.

De acuerdo con lo que menciona Javier Andrade Cadena, el objeto de esta acción es otorgar al órgano jurisdiccional la facultad de controlar *a posteriori*, la actuación de los árbitros, con respecto a la regularidad del proceso arbitral. (Andrade, p.4)

Es importante precisar al autor Julio Benneti Salgar citando la sentencia de la Tercera Sala Contencioso Administrativa del Consejo de estado de Colombia del 24 de mayo de 199, porque brinda una clara exposición de lo que persigue al interponer esta acción de nulidad, mencionando que el objeto de acción lo fija exclusivamente el que la interpone al escoger las causales taxativamente consagradas en la ley, adicionalmente destaca que a través de esta no se adquiere la competencia de revisar el fondo del laudo. (Benneti, 1994, p. 106)

Es decir, que el objeto en general de la acción de nulidad del laudo arbitral, es de revisar los errores de procedimiento, ya que la misma no otorga la competencia para revisar errores de hecho o de derecho, ni errores probatorios. Adicionalmente es importante destacar que el recurrente al escoger la causal le está dando un objeto específico a la acción dependiendo de cuál sea la causal escogida.

### **3.1.3.- Efectos de interponer la acción**

En este punto es importante precisar que efectos produce el interponer esta acción de nulidad con respecto al laudo arbitral. Según Ernesto Salcedo Verduga, la acción de nulidad no tendría ningún efecto en laudo, ya que no impide la ejecución en virtud del principio según el cual todo acto jurídico es

válido mientras no se haya declarado nulo, por ende, ni siquiera la acción de nulidad puede suspender la ejecución del mismo. (Salcedo, 2001, p.148).

Sin embargo, conforme con lo que señala el inciso 8 del artículo 31 de la LAM, “Quien interponga la acción de nulidad, podrá solicitar al árbitro o tribunal arbitral que se suspenda la ejecución del laudo, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución del laudo pueda causar a la otra parte.” (2006)

En otras palabras, la parte que deduzca la acción podrá si ella así lo desea pedir al tribunal de árbitros que se suspenda la ejecución del laudo arbitral, siempre y cuando la misma entregue una caución, la cual el tribunal de los árbitros es el que señala el monto de la misma. Haciendo que el efecto que produzca esta acción en el laudo sea que este no pueda ser ejecutado, es decir que su ejecución se suspenda.

Para lo cual el tribunal de árbitros tendrá 3 días para fijar el monto de la caución y disponer la suspensión de la ejecución del laudo arbitral, y la parte tendrá 3 días contados desde la notificación para constituir la caución.

### **3.2.- Causales de nulidad**

En este punto es importante mencionar y comparar las causales de nulidad establecidas en el artículo 31 de la LAM con las causales de otra legislación, para lo cual utilizaremos las causales de la Ley de Arbitraje Española para determinar si son semejantes, diferentes o en su defecto si son insuficientes.

- La primera causal de la ley ecuatoriana es que “No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia” (2006)

Según Verduga, existe un principio llamado principio de contradicción, el cual exige que las partes sean escuchadas antes que el juez dicte alguna resolución, garantizando el derecho constitucional a la defensa, consecuentemente la declaratoria de nulidad por esta causal se condiciona a que la falta de citación haya provocado que el demandado

no haya podido ejercer oportunamente su derecho a la defensa. (Verduga, 2001, p.149)

Esta causal de la ley ecuatoriana se la puede comparar a la causal del literal b) del artículo 41 de la Ley de Arbitraje de España, donde se menciona, “que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no han podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.” (2003)

Como se puede observar esta causal se relaciona, ya que en la ecuatoriana lo que busca es proteger el derecho a la defensa y en la española nombra que se podrá interponer por cualquier motivo que impida ejercer sus derechos, siendo la falta de citación una imposibilidad para ejercer los derechos.

- La segunda causal que aparece en la legislación ecuatoriana es: “No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte.” (2006)

Conforme lo que establece el autor citado en líneas anteriores, las normas de procedimiento contemplan a la comunicación mediante notificación a las partes con providencias oportunidad para enterarse y ser oídos y para presentar pruebas, siendo esta irregularidad un impedimento al derecho a la defensa. (Verduga, 2001, p.150)

Esta causal de la legislación ecuatoriana al igual que la primera se la puede equiparar a la causal del literal b) del artículo 41 de la Ley de Arbitraje de España, previamente explicada.

Como es claro de observar esta causal prácticamente hasta en la redacción es similar, las dos hablan sobre las notificaciones, y que estas deben de ser entregadas a las partes correcta y oportunamente, sobre cualquier actuación dentro del proceso para garantizar el derecho a la defensa.

- La tercera causal de la LAM es, “Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse” (2006)

Al igual que las otras dos causales esta también se fundamenta en el principio de comunicación. Verduga argumenta, que esta es una causal

de nulidad, debido a que si las partes por culpa ajena a ellas, no han podido ofrecer ni practicar pruebas relevantes dentro del proceso los árbitros no podrán resolver de manera adecuada, ya que los mismo solo pueden resolver en base de las pruebas ofrecidas y practicadas, manteniendo el mismo principio para las pruebas solicitadas de oficio. (Verduga, 2001, p.150)

De igual manera que las dos primeras causales esta puede ser equiparada a la causal del literal b) del artículo 41 de la Ley de Arbitraje de España, explicada en el puno uno.

Esta causal se la puede equiparar a la de la ley española, por en la española se menciona, “que no ha sido debidamente notificada de las actuaciones arbitrales o no han podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”, por lo que se entiende a la convocatoria y la práctica de la prueba son actuaciones arbitrales, buscando no solo la protección al derecho a la defensa, sino también busca que la decisión arbitral sea tomada con los elementos suficientes.

- La cuarta causal de la ley ecuatoriana es: “El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado” (2006)

Como se refiere el autor antes citado, esta es una causal de nulidad porque es una característica principal del arbitraje es que los árbitros solo tienen la facultad de resolver exclusivamente las cuestiones que las partes voluntariamente les someten, sin que les sea permitido resolver temas no sometidos al arbitraje. (Verduga, 2001, p.151)

Esta cuarta causal de la LAM se la puede comparar con dos causales de la Ley de Arbitraje española la del literal c) del artículo 41, donde menciona, “que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión”. Y con la del literal e) del mismo artículo la misma que afirma, “que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles a arbitraje.” (2003)

En este caso una causal de la LAM abarca dos causales de la ley española, esta causal busca la nulidad del laudo arbitral protegiendo las pretensiones de las partes, controlando la actuación del árbitro, ya que menciona que el mismo no puede resolver sobre materia que no sea

transigible, es decir, que resuelva sobre materia que no pueda ser sometida al arbitraje, o que resuelva más de lo que las partes acordaron en el convenio cometer al arbitraje.

- La quinta y última causal de la LAM es: “Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral.” (2006)

Esta causal se puede comparar con la causal del literal d) del artículo 41 de la Ley de Arbitraje española, la cual menciona, que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo haya sido contrario a la norma de la Ley de Arbitraje española, o por falta de dicho acuerdo. (2003)

En otras palabras, es causal de nulidad por errores de procedimiento ya sea en la designación de árbitros o por que no se han cumplido con lo pactado por las partes dentro del convenio arbitral, buscando garantizar el derecho constitucional al debido proceso.

### **3.3.- Facultad de los signatarios para establecer causales adicionales**

Es importante determinar si es que los signatarios de un convenio arbitral tienen o no la facultad de pactar causales de nulidad del laudo arbitral en el convenio arbitral adicionales a las establecidas en la ley, y por qué estas son necesarias.

Como se mencionó anteriormente al ser el arbitraje un método alternativo de solución de conflictos netamente privado, teniendo el carácter de ser extrajudicial. Puesto que este nace de un contrato llamado convenio arbitral en donde prima la autonomía de la voluntad las partes, y basados en la teoría contractualista, las partes tienen la facultad de pactar causales de nulidad del laudo arbitral en el convenio arbitral adicionales a las establecidas en la ley.

Ahora bien, esto también se sustenta en que dentro del convenio arbitral las partes pueden pactar: el centro de arbitraje en el cual se lleva a cabo el arbitraje, el número de árbitros que conformaran el tribunal que decidirá sobre el conflicto, adicionalmente del número de árbitros también los pueden elegir por nombre y apellido, también se puede pactar sobre el tiempo que los árbitros tienen para tomar una decisión, se pacta sobre si el arbitraje va ser en derecho

o en equidad, se pacta cuáles son las normas aplicables e incluso se puede pactar el renunciar a la obligatoriedad de acatar lo que dice el laudo, cosa que en la práctica jamás se ve pero sin embargo existe la facultad de las partes en hacerlo. Por ende, si las partes tienen la facultad de pactar todas estas directrices también pueden pactar causales de nulidad del laudo; para con esto salvaguardar sus derechos y que estos no se puedan ver afectados por un laudo.

Adicionalmente a esto es algo que como ya vimos en otros países si ocurre el que las partes pacten causales de nulidad en el convenio arbitral adicionales a las que están establecidas en la ley.

En este punto es importante precisar él porque es necesario que las partes signatarias del convenio arbitral tengan esta facultad. Es importante porque con esta facultad los signatarios pueden proteger de una mejor manera sus derechos y amplía la posibilidad de tomar en cuenta más derechos no solo el del debido proceso, derechos que las partes creen que necesitan estar protegidos. Además, que las partes pueden con esta facultad solucionar el problema de insuficiencia en las causales del artículo 31 de la LAM, la cual no toma por ejemplo que el laudo sea contrario al orden público o que no esté debidamente motivado.

Sin embargo, esta facultad de pactar causales de nulidad del laudo arbitral en el convenio arbitral adicionales a las establecidas en la LAM, debe estar protegida jurídicamente no solo doctrinariamente. Para que al momento de aplicar o ejecutar una de las causales pactadas en el convenio, esta pueda ser tomada en cuenta y admitida a trámite por el magistrado. Siendo la única manera de hacerlo una reforma a la LAM en su artículo 31 que diga: “que se aceptaran como causales de nulidad del laudo las demás causales pactadas por las partes” o algo por el estilo.

### **3.4.- Causal adicional**

Después de haber analizado y comparado las causales estipuladas en el artículo 31 de la LAM, con las causales brindadas por el artículo 41 de la Ley de Arbitraje española, es importante precisar que hay ciertas causales de la

Ley española que la LAM no las toma en cuenta y por el contrario la Ley española contempla todas las causales estipuladas en la LAM.

Con esta premisa, es de alta relevancia analizar la causal más importante que la LAM la deja afuera de su codificación y que otras normativas si la toman en cuenta. En normativa española aparece en el literal f) del artículo 41 de la Ley de Arbitraje donde menciona, "Que el laudo es contrario al orden público." (2003) En la normativa colombiana aparece en el numeral 6 del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998 donde establece, "haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho." En otras palabras, la causal que la LAM no toma en cuenta es la motivación.

En este punto es relevante precisar un poco de la historia de la motivación y porque esta es importante. Como menciona el Dr. José García Falconí, en el derecho romano, las autoridades que emitían resoluciones (los jueces) no tenían la obligación de expresar los motivos de su decisión, pero con la Revolución Francesa se estableció que era obligación de las autoridades explicar claramente los motivos de su decisión. Eso era con el único objetivo de evitar el exceso discrecional por la arbitrariedad. (García, 2012)

Ahora bien, hay que comprender que es la motivación, el tratadista Carnelutti señala claramente que la motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente, para que de los hechos la autoridad que percibe pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva, señalando que la motivación esta impuesta para que la autoridad muestre que ha razonado. (Carnelutti, 1994)

En otras palabras, la motivación es el razonamiento de la autoridad basado en los hechos, del porque tomo esa decisión. Con el único objetivo de evitar un abuso de la autoridad al momento de decidir.

El objetivo de la motivación como menciona Chamorro Bernal, la motivación permite:

- El control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública
- Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo razonabilidad.

- Permite la efectividad de los recursos
- Vincula la relación que tiene la autoridad que resuelve con la ley.  
(Bernal, 1994, p.205)

Es importante precisar que se entiende por una resolución debidamente motivada, conforme Carla Espinoza Cueva, para que la motivación de una resolución sea clara y completa esta debe estar referida tanto al derecho como al hecho, sin expresiones ambiguas, valorando la totalidad de las pruebas y estableciendo las conclusiones a las que la autoridad ha llegado luego del análisis realizado, sin considerar a la sana crítica como una motivación. (Espinoza, 2010, p.66)

Es decir, que una resolución está debidamente motivada, cuando la motivación es clara y completa, y para que la motivación sea clara y completa esta debe contener un análisis profundo de hechos y derechos, análisis fundamentado en las pruebas presentadas. Adicionalmente la motivación debe ser expresada utilizando un lenguaje, aunque técnico, sea totalmente preciso, para evitar cualquier tipo de falsas interpretaciones.

En este punto es importante destacar que efecto es el que produce la falta de motivación conforme lo establece Beatriz Franciskovic la falta de motivación de una resolución origina que esta de ser el caso sea arbitraria vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva. (Franciskovic, p.64)

En tal virtud, el efecto que produce la falta de motivación de una resolución es que esta vulnere derechos constitucionales como el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en consecuencia, la falta de motivación produce la nulidad de la resolución.

Con relación al laudo arbitral Jorge Hernán Gil Echeverry menciona que un laudo que se expida en conciencia o equidad cuando tiene que ser en derecho, se debe a que no está correctamente motivado, pasando de ser de un aludo en derecho a un laudo en conciencia o equidad. (Gil, 1993, p.155)

Es decir que un laudo que las partes han decidido que sea en dictado en derecho tiene que estar correcta y debidamente motivado, haciendo que la falta de esta motivación provoque el cambio del laudo, en otras palabras, que pase

de ser un laudo dictado en derecho a uno dictado en equidad, haciendo que el laudo sea nulo.

De acuerdo con Andrade, la LAM debería incluir una causal, que se establezca de la siguiente manera: laudo contrario al orden público. (Andrade, 2001). Es decir, básicamente que se incorpore una nueva causal en la LAM que mencione que el laudo sea en contra del orden público, esto significa que, si un laudo viola o vulnera normas constitucionales, podrá ser declarado nulo.

Ahora bien, es importante delimitar que derecho constitucional es el que se quiere proteger y el que según la praxis ha sido el más vulnerado, dejando a las partes en indefensión por no estar mencionado dentro de las causales de la LAM. Este es el derecho al debido proceso, pero en específico a la garantía de la motivación de las resoluciones.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador se establece, que en todo proceso que se determinen obligaciones y derechos de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso, garantizando: I) que las resoluciones deberán ser motivadas. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. (2008)

Conforme a lo que establece el literal I) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, una resolución no está debidamente motivada si en esta no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (2008)

Es decir, que un laudo que no enuncie normas o principios jurídicos que sustenten o respalden la decisión tomada, justificando la pertinencia de su aplicación a los hechos, recaerá en la falta de motivación.

El artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial menciona que es facultad de los jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la constitución, los instrumentos de derechos humanos, y las leyes, por lo tanto, deben motivar debidamente sus resoluciones. Adicionalmente menciona que no habrá motivación si es que no se encuentran

enunciado las normas principios jurídicos en que se funda la resolución, en concordancia con lo que menciona la Constitución.

Es importante precisar este artículo porque si los jueces tienen la obligación constitucional de motivar sus resoluciones, de igual manera tendrían que los árbitros motivar sus laudos, ya que los mismos tienen una característica de resolución. Según Monroy Cabra, todo laudo arbitral debe ser debidamente motivado, para que con esto las partes tengan conocimiento de la argumentación del tribunal arbitral que llevó a la decisión respectiva. (Monroy, 2005, p.677)

Adicionalmente y en concordancia con lo que establece Jorge Gil, tanto un fallo en equidad como en derecho tiene que reposar sobre un motivo justificado, ya que ni el uno ni el otro pueden surgir por generación espontánea y sin que se apoyen en una situación jurídica preexistente. (Gil, 1993, p.155)

En otras palabras, la motivación es la justificación de los árbitros mediante normas o principios jurídicos avalando la decisión tomada por ellos, con esto las partes tendrán conocimiento del porque los árbitros llegaron a esa decisión. Protegiendo el derecho al debido proceso. Razón por la cual todos los laudos arbitrales, ya sea en equidad o en derecho, deberán estar siempre debidamente motivados.

### **3.5.- La Aplicación de las causales de nulidad adicionales**

Luego de haber comprendido que es la acción de nulidad cuáles son sus características, sus efectos y de haber analizado causal por causal, es importante precisar los efectos que produce el mantener la aplicación solo de las causales de nulidad que se encuentran en el artículo 31 de la LAM, además es relevante mencionar las posibles soluciones de este problema.

Para entender cuáles son estos efectos es oportuno traer a colación lo que acota Leonello Bertini Chiriboga cuando claramente menciona, que las causales contempladas en la LAM, no cubren todas las situaciones que podrían presentarse en el proceso arbitral, sin embargo, que hasta que no haya una reforma a la misma no se podrá resolver sobre estas situaciones. (Bertini, 2008, p.44)

Esto en concordancia con lo que menciona Ernesto Verduga cuando señala que, en la práctica, esto significa que, si se presenta en el proceso arbitral alguna irregularidad que vicie el trámite, pero no está taxativamente señalada como causa de nulidad del laudo por el art. 31 de la LAM, no se podrá plantear el recurso de nulidad. (Verduga, 2001, p.152)

En otras palabras, lo que mencionan en concordancia los dos autores es, que las causales que están estipuladas en la LAM son insuficientes, ya que no abarcan todas las posibles situaciones que puedan producirse dentro del arbitraje, y si es que se llegara a presentar una situación que no esté contemplada en las causales de la LAM, como por ejemplo la motivación, simplemente no se podrá interponer ninguna acción de nulidad.

Ahora bien, entendiendo que el efecto principal que produce este problema es la indefensión de las partes, el autor citado en líneas anteriores Bertini nos brinda la primera solución al mismo, cuando menciona, que hasta que no haya una reforma a la misma, refiriéndose a la LAM, no se podrá resolver sobre estas situaciones. (Bertini, 2008, p.44)

Es decir, que la primera solución a este problema de insuficiencia en la LAM, lo que cabe es una reforma a la misma para con esta se pueda incluir las posibles situaciones que se presenten dentro del arbitraje, como causales de nulidad para así no dejar en indefensión a las partes.

En este punto, cabe resaltar lo que aporta el antes citado autor Ernesto Verduga mencionando, que la LAM concede a las partes en el convenio arbitral un amplio margen de libertad en cuanto a su contenido y la forma que han de revestir, incluyendo la posibilidad de establecer las reglas que deban regir el procedimiento arbitral, con la única limitación de que estas respeten a los principios esenciales del debido proceso y los principios constitucionales y de orden público de derecho a la defensa. (Verduga, 2001, p.152)

Esto es importante destacar porque podría ser la posible solución a este problema, siempre en pos de la protección a los derechos procesales, constitucionales y de orden público de las partes, y sin afectar a la esencia del arbitraje.

En concordancia con lo que menciona Bertini, que la acción de nulidad, en la práctica, ha sido y es recurrentemente utilizada por las partes que han visto la necesidad de que se les garantice el respeto al debido proceso en el proceso arbitral. (Bertini, 2008, p.38)

Como se pudo observar las causales establecidas en el artículo 31 de la LAM resultan ser insuficientes, ya que no contemplan causales como la falta de motivación, por ejemplo. Lo que causa un problema que afecta no solo a las partes porque podrían caer en una indefensión, sino también a la esencia del arbitraje en si porque al intentar buscar una protección de derechos se alargaría la resolución del mismo.

Como se mencionó anteriormente las partes basándose en la teoría contractualista y en la autonomía de la voluntad, pueden pactar causales adicionales, como ya se lo ha venido haciendo en Estados Unidos. Sin embargo, el problema nace al momento que los magistrados tienen que calificar y dar paso a la acción planteada invocando una de las causales pactadas por las partes. Ya que deja de ser un proceso arbitral y empieza un proceso de la justicia ordinaria el cual se basa en lo que establece en la ley.

## CONCLUSIONES

De manera general se concluye que las partes según la doctrina, la teoría contractualista con base en la autonomía de la voluntad existe la facultad de los signatarios para determinar causales de nulidad del laudo arbitral adicionales a las establecidas en la Ley de Arbitraje y Mediación. Pero existe un problema en la aplicación de las causales adicionales porque en la ley no lo faculta expresamente a las partes a hacerlo. Por lo que, en definitiva, la solución viable a este eminente problema es una reforma a la ley, en el sentido de que permita expresamente, que las partes signatarias de un convenio arbitral puedan pactar causales de nulidad dentro del mismo, adicionales a las que se establecen en la ley o en su defecto que incluya a la falta de motivación como una de sus causales de nulidad. Adicionalmente se identifican tres conclusiones complementarias a esta general.

La primera es, que es necesario que las partes tengan la facultad de pactar causales de nulidad del laudo arbitral adicionales a las establecidas en la LAM, para cubrir todas las situaciones que se puedan presentar dentro del arbitraje, sin perder la esencia del proceso arbitral.

Esto debido a que el arbitraje es un método alternativo de solución de conflictos netamente privado, es decir que posee el carácter de extrajudicial, donde las partes de mutuo acuerdo pactan someter el conflicto originado dentro de un contrato o negocio jurídico, a la decisión de un tribunal arbitral, emitida en un documento denominado laudo arbitral.

De acuerdo con las características del arbitraje, si las partes no tuviesen la facultad de pactar causales de nulidad adicionales a las establecidas en la ley, se estaría vulnerado a la esencia del mismo, ya que este se tornaría un proceso lento e ineficaz.

Entendiendo claramente que la base fundamental del arbitraje y donde nace el mismo es el convenio arbitral, el cual se fundamenta principalmente en la autonomía de la voluntad de las partes. Ya que este es el acuerdo escrito donde las partes por mutuo consentimiento plasman su voluntad.

Sobre todo, se precisa que dentro del convenio arbitral las partes tienen la facultad de pactar las condiciones en las cuales se llevará a cabo el arbitraje, dejando una amplia libertad para acordar lo que las partes crean conveniente en defensa de sus intereses siempre y cuando no se vayan en contra de las leyes.

La segunda es, que la autonomía se ve vulnerada al momento que la ley no permite pactar causales de nulidad del laudo arbitral en defensa de los intereses de las partes, y sobre todo en defensa de sus derechos.

Como se pudo apreciar la resolución del arbitraje es el laudo arbitral. El mismo que goza de unas características que le hacen especial y en un sentido mejor que una sentencia de un proceso de justicia ordinaria.

Un claro ejemplo de estas características es la inapelabilidad del laudo arbitral, es decir, que contra él no cabe ningún tipo de recurso, lo que facilita su ejecución, adicionalmente este tiene el peso de una sentencia de última instancia otorgándole la característica de cosa juzgada.

Si bien esto es una característica del laudo, que reafirma la esencia de eficacia y celeridad del arbitraje, esta se puede ver afectada al momento de interponer una acción de nulidad.

Como toda resolución, dictamen o sentencia el laudo arbitral no puede vulnerar ningún tipo de derechos, razón por la cual existe una acción de nulidad. Como se pudo comprender esta acción busca la protección del derecho al debido proceso. Siendo que esta solo se puede interponer invocando una de las casuales establecidas en la LAM.

Como se puso en conocimiento son causales que no contemplan todos los posibles escenarios que se puedan presentar en el arbitraje, lo cual sería posible subsanar si las partes tuviesen la facultad de pactar causales de nulidad adicionales a las establecidas en la LAM.

Así, vimos que, las casuales establecidas en el artículo 31 de la LAM resultan ser insuficientes, porque estas no abarcan todas las posibles situaciones que en el arbitraje puedan ocurrir, para dar un ejemplo en concreto, en la ley no se contempla que el laudo arbitral sea debidamente motivado.

Laudo que debe estar debidamente motivado, sin importar que este sea dictado en equidad y de la misma forma debe estar debidamente motivado si es dictado en derecho. En consecuencia, de esta insuficiencia de ley se produce un grave problema para las partes, puesto que para poder hacer valer su derecho tendrían que irse por la vía larga sin una certeza de que sea viable.

Causando una traba en el procedimiento arbitral, afectando su esencia, ya que al ser la motivación un derecho constitucional, tiene una vía para ser exigido, pero no de la manera más eficiente. Teniendo que plantear una acción extraordinaria de protección, la misma que deberá ser interpuesta una vez agotado todos los recursos existentes, alargando el proceso.

Hasta el día de hoy este problema no ha sido resuelto, a pesar que en la práctica sea algo cotidiano. Generando una inseguridad jurídica para las partes, pero sobretodo dejando sin un camino claro a seguir, en el momento que se pretenda interponer una acción de nulidad por falta de motivación.

Finalmente es, que el problema se resolvería si las partes tuviesen la facultad del incluir la falta de motivación como una causal de nulidad del laudo arbitral dentro del convenio arbitral, debido a que la LAM no la contempla dentro de sus causales.

Es por eso que después de realizar el trabajo concluyo que las partes signatarias de un convenio arbitral deberían tener la facultad de pactar dentro del mismo, causales de nulidad adicionales a las establecidas en la LAM, basándose en la teoría contractualista. Adicionalmente, la ley no lo prohíbe el hacerlo, pero, sin embargo, tampoco lo permite.

Por ende, aunque las partes tengan esta facultad en la práctica no sería lo adecuado. Ya que sería muy difícil que el presidente de la Corte Provincial admita a trámite una acción de nulidad fundamentada en una causal de nulidad adicional a las que se establece en la LAM.

## REFERENCIAS

- Alarcón, M. Anales De La Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales De La Universidad De La Plata. Julio 2013.
- Albuja, R. (2012) Alcance Jurídico De La Equidad En Los Procesos Arbitrales. Recuperado el 20 Junio 2016 de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/6951/13.J01.001389.pdf?sequence=4>
- Alcala-Zamora Y Castillo, Niceto y Ricardo Levene; Derecho Procesal penal; Tomo III; G. Kraft; Buenos Aires.
- Alsina, Hugo. (1963) Tratado Teórico Practico De derecho Procesal, Civil Y Comercial, Buenos Aires, Argentina: EDIAR, 2ª, vol. I
- Andrade, J. (2014) La Nulidad De Laudos Arbitrales. Recuperado el 20 Junio 2016 de <http://iea.ec/wp-content/uploads/2015/10/Albuja.pdf>.
- Álvarez, D. "El Arbitraje Comercial Como Forma De Dirimir Conflictos Extrajudiciales." Recuperado el 20 Junio 2016 de <[http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n\\_link=revista\\_artigos\\_leitura&artigo\\_id=8753](http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=8753)>.
- Barnett, Randy. La Teoría Consensual Del Contrato Recuperado el 20 Junio 2016 de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/82/lecciones-y-ensayos-82-paginas-125-185.pdf>
- Bertini, L., Chiriboga. (2008). Accion de Nulidad de Laudos Arbitrales. (Quito, Ecuador): El Conejo
- Borja, R. (1998). Enciclopedia de la Política. (Mexico, D. F.): Fondo de Cultura Economica.
- Caicedo, D. (2008). COSA JUZGADA - Derecho Ecuador. Recuperado el 20 Junio 2016 de <<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/proc-edimientocivil/2008/05/26/cosa-juzgada>>
- Carnelutti, F. (1994) Derecho Procesal Civil y Penal, (México): Industria Editorial Mexicana.
- Chamoro, B. (1994). La Tutela Judicial Efectiva Derechos y Garantías Procesales. (Barcelona-España): Bosch Casa Editorial.

- Constitución de la República del Ecuador, 2008, Registro Oficial 449, 20 oct. 2008
- Código Civil, 2005, Codificación No.2005-010, 10 may. 2005
- Couture, E.(1976). Vocabulario Jurídico. (Buenos Aires, Argentina): Ediciones Depalma.
- Couture, E. (1950). El recurso ordinario de apelación en el proceso civil. (Buenos Aires, Argentina): Ediciones Depalma.
- Couture, E; Ob. cit.; p. 340.
- Couture, E. (1997) Fundamentos Del Derecho Procesal Civil, 3ª,. (Buenos Aires, Argentina): Ediciones Depalma.
- Colombia. Ley 1563 de 2012. Recuperado el 20 Junio 2016 de <<http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/co/co100es.pdf>>.
- Cremades, B. 2011. Consolidación De La Autonomía De La Voluntad En España: El Convenio Arbitral. Recuperado el 20 Junio 2016.
- Egas, A. (2010). Recuperado el 20 Junio 2016 <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/908/1/97403.pdf>
- Espinoza, C. (2010). Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral. (Quito, Ecuador): Tribunal Contencioso Electoral.
- Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 2002, Registro Oficial 536
- Franciskovic, B. *LA SENTENCIA ARBITRARIA POR FALTA DE MOTIVACIÓN EN LOS HECHOS Y EL DERECHO*. Recuperado el 20 Junio 2016 DE <[http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/LA\\_SENTENCIA\\_ARBITRARIA\\_POR\\_FALTA\\_DE\\_MOTIVACION\\_EN\\_LOS\\_HECHOS\\_Y\\_EL\\_DERECHO.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_EL_DERECHO.pdf)>.
- Gabaldón, F. (1987). El Arbitraje. En el Código de Procedimiento Civil. (Caracas, Venezuela): Paredes Editores.
- García, J. (2012) La Motivación - Derecho Ecuador. Recuperado el 22 Junio 2016 de <<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientopenal/2012/12/03/la-motivacion>>.

- Gárgolas, C. (2014) Clausulas Arbitrales Patológicas Identificación Y Mecanismos De Defensa. Recuperado el 20 Junio 2016 de [http://www.barrilero.com/images/descargas/articulos/revista\\_abril\\_2014/Clausulas\\_arbitrales\\_patologicas\\_identificacion\\_y\\_mecanismos\\_de\\_defensa.pdf](http://www.barrilero.com/images/descargas/articulos/revista_abril_2014/Clausulas_arbitrales_patologicas_identificacion_y_mecanismos_de_defensa.pdf) .
- Gil, J. (1993). Curso Práctico de Arbitraje. (Bogotá, Colombia): Librería del Profesional
- Lacruz, M. (2011). La Impugnacion del Arbitraje. (Madrid): Reus, S.A.
- Larreategui, C. (1982). Contribucion al Estudio del Arbitraje Privado. (Quito, Ecuador): Ex Libri
- Ley de Arbitraje y Mediación, 2006, Registro Oficial 417, 14 dic. 2006
- Lorca Navarrete Antonio María y Silguero Estagnan Joaquín, Derecho de Arbitraje Español, Ed. Dykinson, Madrid, 1.994
- Pazmiño, A. (2013) El Control Judicial en el Arbitraje y los Diferentes Centros de Arbitraje a Nivel Mundial. (Quito-Ecuador): Corporacion de Estudios y Publicaciones
- Marchan, J. La Aplicación De La Acción De Nulidad De Laudos Arbitrales En El Ecuador. Recuperado el 20 Junio 2016 de <http://www.latinarbitrationlaw.com/la-aplicaci-n-de-la-acci-n-de-nulidad-de-laudos-arbitrales-en-el-ecuador/>.
- Monroy, M., Cabra. (2005). El Contrato de Arbitraje. (Colombia): Legis Editores S.A.
- Nueva Ley Española De Arbitraje. Latinoamérica En La Nueva Ley Española De Arbitraje. Recuperado el 20 Junio 2016 [http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo\\_de\\_contenidos/Documents/IurisDictio\\_9/Latinoamerica\\_en\\_la\\_nueva\\_ley\\_espanola\\_de\\_arbitraje.pdf](http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_9/Latinoamerica_en_la_nueva_ley_espanola_de_arbitraje.pdf)
- Prats, L. (2013). Comentarios a la Ley de Arbitraje. (Madrid, España): Wolters Kluwer España S.A.
- Ríos, P. (2007) Escuela De Derecho Estudio Sobre el Arbitraje como Medio de Resolución de Conflictos. Recuperado el 20 Junio 2016 de <http://repositorios.unimet.edu.ve/docs/48/ATK230R5P4.pdf>.
- Rodríguez, María. (2005). Recuperado el 20 Junio 2016 de <http://200.74.222.178/index.php/fronesis/article/view/2965/2964>.

Rioja, S. El Arbitraje En Los Conflictos Individuales. Recuperado el 20 Junio 2016 de

file:///C:/Users/Sebastian%20Mu%C3%B1oz/Downloads/Dialnet-ELArbitrajeEnLosConflictosIndividuales-802008%20(2).pdf.

Sentencia citada por Benneti Salgar Julio. (1994) El Arbitraje en el Derecho Colombiano, Ed. Temis, Bogotá.

Sánchez, P. (2012) El Principio del Consensualismo En El Derechos De Los Contratos. Recuperado el 20 Junio 2016 de <<http://www.madrid.org>

Salcedo, E., Verduga.(2001). El Arbitraje La Justicia Alternativa. (Guayaquil, Ecuador): Editorial Juridica Miguez Mosquera